

REF. PERTENENCIA N° 2023 00138 00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Despacho indica que se encuentran surtidas a satisfacción las notificaciones ordenadas, así mismo se ha cauterizado el cumplimiento conforme a los lineamientos de los numerales 7 y 8 del artículo 375 del C.G. del P., que es la cuerda procesal que regenta el presente encuadrado.

El curador Ad Litem designado, Dr. CARLOS EDUARDO MARIÑO SABOGAL, quien representa a las personas emplazadas, no se opone a las pretensiones de la presente demanda.

En consecuencia, este Despacho ordena continuar con el trámite del presente proceso por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble aquí suscitado, para lo cual y con el fin de dar cumplimiento a lo normado en los numerales 9 y s.s. del artículo 375 del C.G. del P., se ha de señalar fecha para llevar a cabo dicha diligencia de inspección Judicial, para el próximo día **15** del mes de **AGOSTO** a la hora de las **08:00 am** del año **2.024**.

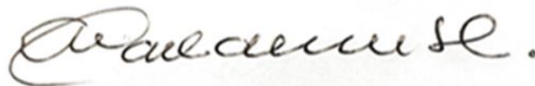
La inspección judicial se realizará con la intervención de perito, con el fin de determinar, ubicación área y linderos actuales sobre EL BIEN INMUEBLE URBANO, denominado LOTE NUMERO UNO (1), ubicado en la carrera 7 N° 1b – 04, del barrio **LA PAZ**, de este Municipio, identificado con el folio de matrícula N° **051 - 237116**, para lo cual se designa a MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE MONTOYA, quien se encuentra inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, fíjese como **gastos de peritaje la suma de ochocientos mil pesos m/cte (\$800.000.00)**. Por secretaría comuníquesele el nombramiento y adviértasele que es de obligatoria aceptación, excepto casos especiales, acorde a lo indicado por el artículo 49 del C.G.P.- Déjese constancia.

En dicha oportunidad se escuchará en testimonio a los señores: ARNULFO CASALLAS ABRIL, RENE JOSE MASMELA FONTECHA, MIGUEL ANGEL FERNANDEZ, así como también se escuchará a la parte demandante.

Cítese a las partes en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca

Hoy, **08 DE MAYO DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 30.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa escrito allegado al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y para el proceso de la referencia, el cual obra a folio digital 015 del expediente, con petición de reconocer personería, en consecuencia, se ha de reconocer personería a la Dra. LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO con T.P. N° 101.734 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte actora Olga Lucia Linares Ladino, quien se identifica con C.C. N° 39.724.868, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio digital 015 del expediente.

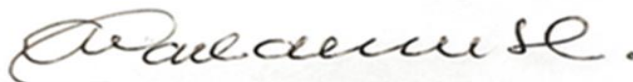
“...ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso...”

Glóse a autos la información arimada referente al fallecimiento del apoderado que actuaba en representación de la parte demandante, conforme al Registro Civil de Defunción allegado.

De otra parte, de la solicitud de notificar a los demandados pendientes de esta actuación, señores LUIS ALFREDO CHAPARRO BARRERA y YEIMY ALEJANDRA JIMENEZ MEJIA, al correo electrónico andreschaparronk@gmail.com, se autoriza la misma, lo cual deberá realizarse bajo los parámetros previstos en la Ley 2213 de 2.022, remitiendo toda la documental requerida, así como se deberá certificar en legal forma, el acuse de recibo en la bandeja de entrada del correo aquí autorizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca

Hoy, **08 DE MAYO DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 30.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2.024)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Dr. LUIS EDUARDO NARANJO CORREDOR con T.P. N° 378.298 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la sociedad SOLUGRAL S.A.S., identificada con NIT N° 900971385-0, representada legalmente por Fabian Andres Wilches Rojas, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 7.183.155, promovió proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de AGROPECUARIA SAN ISIDRO SIBATE S.A.S., identificada con NIT N° 901034971-1, representada legalmente por su gerente Jhonson Alberto Buitrago Parraga, quien se identifica con C.C. N° 79.659.753, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en las facturas N° FAE 5616, FAE 3279, FAE 3877, FAE 3876, FSE 376, suscrito por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la sociedad SOLUGRAL S.A.S., y en contra de la empresa AGROPECUARIA SAN ISIDRO S.A.S., ordenando notificar en legal forma dicho mandamiento de pago a la parte demandada, así como también se ordenó el pago de unas sumas de dinero.

Es así, como en cumplimiento de lo ordenado en el señalado mandamiento de pago, la parte actora allega a este Despacho evidencia de la notificación realizado conforme a la Ley 2213 de 2.022, que reza así:

El artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022, estipula lo siguiente:

“...Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

Conforme a lo anterior, observa este Despacho a folio digital 012 del expediente, documental aportada por el apoderado de la parte actora, indicando que procedió a realizar la notificación de conformidad a la Ley 2213 de 2.022, y que la certificación de notificación tiene cotejo positivo con "correo electrónico entregado en servidor de destino" (página 34 del folio digital 012) del mismo día en que fue enviada, es decir, el día veintiocho (28) de noviembre de 2.023, Lo anterior cumple y reúne el requisito prestablecido en el inciso segundo de la normatividad descrita anteriormente, asimismo, en la página 2 del folio digital 012, descansa copia de la notificación personal enviada a la parte demandada al correo electrónico agropecuariasanisidro2426@gmail.com, junto a los anexos aportados.

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección electrónica de la parte demandada, empresa AGROPECUARIA SAN ISIDRO S.A.S., (agropecuariasanisidro2426@gmail.com), la notificación personal en compañía de la respectiva copia de la demanda, anexos y del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022 y transcurridos los términos señalados en la norma citada sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerla por notificada del auto de mandamiento de pago de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023), quien dentro del término concedido no allegó prueba alguna del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, ni se observa escrito proponiendo medio de defensa o excepción alguna, por lo anterior, la parte demandada se encuentra legalmente notificada del auto que libró mandamiento de pago y se tiene por no contestada la demanda.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término legal que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde, este Despacho Judicial indica que no obra prueba alguna en el plenario sobre lo antes descrito, motivo por el cual y en consideración a que se encuentra notificada la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los

bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

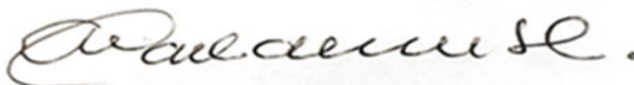
SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$1.300.000,00) Pesos Mda. Cte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca

Hoy, **08 DE MAYO DE 2024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 30.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra en el expediente acta de notificación personal de un demandado, contestación de otro de los demandados y recorriendo traslado de las excepciones por la parte actora, por lo anterior, se resuelve así:

A folio digital 005 del expediente, obra acta de notificación personal de fecha veinticuatro (24) de enero de 2.024, donde el demandado señor ROSEMBERG MISAEL NUÑEZ SUAVITA, quien se identificó con C.C. N° 1.006.006.658, al hacerse presente en las instalaciones del Despacho, a quien se le notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago del día cinco (05) de septiembre del dos mil veintitrés (2.023), haciéndole entrega formal de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que disponía de cinco (05) días para cancelar la deuda o que en su defecto disponía de diez (10) para proponer excepciones a esta demanda, así las cosas y quien dentro del término concedido no presentó prueba alguna del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, como tampoco obra prueba donde propusieran medio de defensa o excepción alguna, en consecuencia, y al estar legalmente notificado el demandado señor ROSEMBERG MISAEL NUÑEZ SUAVITA, del referido mandamiento de pago, demanda y anexos, se ha de tener por **no** contestada la demanda.

Ahora bien, a folio digital 007 del expediente, obra escrito con contestación de demanda, radicado el pasado veintinueve (29) de febrero de 2.024, por la demandada CAMILA ANDREA TIQUE MORA, quien se identificó con T.P. N° 131.915 del C.S. de la J., en consecuencia, se faculta a la demandada CAMILA ANDREA TIQUE MORA, para que actué a nombre propio y se procede a tenerla notificada POR CONDUCTA CONCLUYENTE, del auto que libro mandamiento de pago de fecha cinco (05) de septiembre del dos mil veintitrés (2.023), téngase en cuenta la contestación de demanda realizada con proposición de excepciones de las cuales, de manera simultánea surtió el traslado a la parte actora, quien recorrió su traslado en el término legal.

“...Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

Por último y respecto del demandado restante por notificar señor RAUL ARLEY PEREZ COLO, quien se identifica con C.C. N° 1.109.492.922, se evidencia notificación personal de conformidad a la Ley 2213 de 2.022, el cual, en su artículo 8 reza lo siguiente:

El artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022, estipula;

"...Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

Conforme a lo anterior, observa este Despacho en las páginas, 6, 9 y 12, del folio digital 009 del expediente, documental aportada por la apoderada de la parte actora, indicando que procedió a realizar la notificación de conformidad a la Ley 2213 de 2.022, y que la certificación de notificación tiene la observación "raul.perez1083@correo.policia.gov.co ha leído tu email 5 horas después de ser enviado" (página 12 del folio digital 009) del mismo día en que fue enviada, es decir, el día diecisiete (17) de febrero de 2.024, Lo anterior cumple y reúne el requisito preestablecido en el inciso segundo de la normatividad descrita anteriormente, asimismo, en la página 6 del folio digital 009, descansa copia de la notificación personal enviada a la parte demandada al correo electrónico raul.perez1083@correo.policia.gov.co, junto a los anexos aportados.

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección electrónica de la parte demandada, RAUL ARLEY PEREZ COLO, (raul.perez1083@correo.policia.gov.co), la notificación personal en compañía de la respectiva copia de la demanda, anexos y del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022 y transcurridos los términos señalados en la norma citada sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerlo por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023), quien dentro del término concedido no allegó prueba alguna del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, ni se observa escrito proponiendo medio

de defensa o excepción alguna, por lo anterior, la parte demandada RAUL ARLEY PEREZ COLO, se encuentra legalmente notificada del auto que libró mandamiento de pago y se tiene por no contestada la demanda.

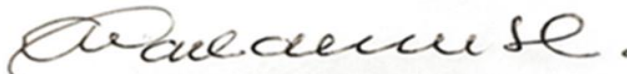
Por último y comoquiera que todos los demandados se encuentran legalmente notificados y la demanda fue contestada por la demandada CAMILA ANDREA TIQUE MORA, quien presentó excepciones a la misma y en consideración a que se corrió traslado en legal forma a la parte actora, quien describió dicho traslado en el término legal, continúese con el trámite respectivo del presente proceso, **citando a las partes para audiencia (virtual)** que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, señalase la hora de las **09:00 am** del día **26** del mes de **AGOSTO** del año **2.024**.

En dicha oportunidad se adelantarán las etapas de; conciliación, decisión de excepciones, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y fallo (en la medida de las posibilidades).

Adviértaseles a las partes, sin no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 de la normatividad en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca

Hoy, **08 DE MAYO DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 30.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

REF. AMPARO DE POBREZA (MONITORIO) N° 2023 00300 00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los art.152 y s.s. del Código General del Proceso, debido a que la presente solicitud la realizó la demandada dentro del proceso monitorio de la referencia, se ha de acceder a la misma, así las cosas, de la presente petición incoada por la señora demandada LAURA PAULINA VALDERRAMA COCUNUBO, identificada con C.C. N° 53.891.020, se concede el Amparo de Pobreza para que sea representada en el en las presentes diligencias, advirtiendo el togado(a) aquí designado, una vez se posesione, contara con el término legal para contestar la presente demanda, así las cosas, se procede a designar como abogado en amparo de Pobreza de la solicitante al Doctor(a):

LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho Judicial.

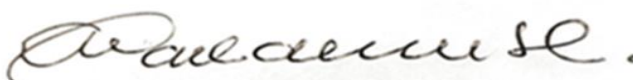
El cargo de apoderado, será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del presente auto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado por el Inc. 3° del art.154 del Código General del Proceso.

Por Secretaria, comuníquese y désele posesión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca

Hoy, **08 DE MAYO DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 30.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se encuentra el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponde frente al incidente de nulidad presentado por la demandada Laura Paulina Valderrama Cocunubo, quien alega una indebida notificación, por lo que se ha de proceder así:

Del escrito de nulidad.

La señora Laura Paulina Valderrama Cocunubo, quien se identifica con C.C. N° 53.891.0.20, actuando en nombre propio, en calidad de demandada, interpuso incidente de nulidad por indebida notificación, invocando lo normado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, argumentando que "...cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda ...", por cuanto el mensaje de datos remitido a su correo electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, se evidencia que el acta de notificación indicaba que el proceso se encontraba en el Juzgado Laboral del Circuito de Fusagasugá.

La demandada trae a colación una cita jurisprudencial, en la que resalta la existencia nulidad cuando se ha practicado una indebida notificación, solicitando tener en cuenta la presente solicitud y proceder a decretar la nulidad en este proceso, con base en la notificación realizada, la cual no cumple con los requisitos legales.

CONSIDERACIONES

La presente actuación de nulidad, tiene asidero en lo normado por el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso:

"...ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Quando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (negrilla y subrayada fuera de texto).

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la

actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece..."

Señala la norma que será nula la actuación procesal cuando no se realice en legal forma la notificación ordenada al momento de admitir la demanda o para el presente caso, notificar a la demandada citándola a un Despacho judicial diferente de donde se lleva el proceso en su contra.

De las actuaciones.

En las presentes actuaciones se tiene que, por auto del día veintiuno (16) de septiembre de 2.023, se requirió a la deudora LAURA PAULINA VALDERRAMA COCUNUBO, identificada con C.C. N° 53.891.020, para el pago de la suma de dinero allí señalada en favor del señor ROGELIO VALDERRAMA COCUNUBO, o en su defecto expusiera las razones concretas que le sirvieran de sustento para negar total o parcialmente dicha deuda reclamada, lo anterior en el plazo de diez (10) a la notificación de esa providencia, además se ordenó que dicha notificación se realizara en legal forma, de otra parte, comoquiera que se concedió el amparo de pobreza solicitado por el actor, se decretó la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 - 126578.

Posteriormente se recibe memorial por parte del actor, el día tres (03) de noviembre de 2.023, allegando evidencia de la notificación realizada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022.

A folio digital 017 del expediente, se observa escrito de nulidad allegado por la parte demandada, quien solicita se decreta la nulidad por indebida notificación, asimismo se evidencia escrito con contestación de demanda.

Una vez ingresan las diligencias al Despacho, por auto del día catorce (14) de marzo de 2.024, se ordenó correr traslado del incidente de nulidad, situación que se surtió por la Secretaria de este Despacho, procediendo a fijar en lista dicho incidente el día veintiuno (21) de marzo de 2.024, venciendo este traslado el día dos (02) de abril de 2.024, es así como dentro del término concedido, el apoderado de la parte actora se manifiesta, indicando que si hubo un error en el trámite de la notificación y que a su vez, tal como se evidencia que la demandada conoce de esta demanda, se aplique lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Del caso en concreto.

Procede el Despacho a resolver el presente asunto, teniendo a consideración lo dictado en la norma, en lo que se tiene que, al revisar el

acta de notificación diligenciado por la parte actora y enviado a la parte demandada, es evidente el error de digitación que se presenta en dicha acta, toda vez, a la parte demandada se le está citando para que comparezca al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Fusagasugá, siendo este un Despacho totalmente diferente de donde se está conociendo las presentes diligencias, lo que conlleva a indicar que la notificación carece de los requisitos legales para su perfección, por ende, si se incurre en la causal señalada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que sería del caso ordenar a la parte actora, proceda a realizar nuevamente la notificación del auto admisorio, demanda y anexos, a la parte demanda, pero en este caso, se tiene que la demandada ya conoce de la demanda en su contra y del auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2.023, el cual la requirió como deudora.

Por lo anterior, es del caso tener a la demandada señora LAURA PAULINA VALDERRAMA COCUNUBO, identificada con C.C. N° 53.891.020, notificada por Conducta Concluyente, del auto que la requirió como deudora de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2.023, de conformidad al artículo 301 del Código General del Proceso, por lo que en aras de evitar futuras nulidades concordante con un debido proceso y derecho a la defensa, se ha de conceder a la demanda, el termino señalado en el referido auto, para que pague o exponga las razones concretas que sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

“...Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

En consecuencia, es del caso decretar la nulidad por indebida notificación y a su vez, tener por notificada a la demandada de conformidad al artículo 301 del Código General del proceso, concediéndole el término legal para el ejercicio de su derecho a la defensa, es de advertir que en auto diferente de esta misma fecha, se concederá el amparo de pobreza solicitado por la parte demandada, advirtiendo que los términos señalados, inician una vez se poseione el auxiliar de la justicia en amparo de pobreza que designe este Despacho.

En mérito de lo brevemente expuesto y sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

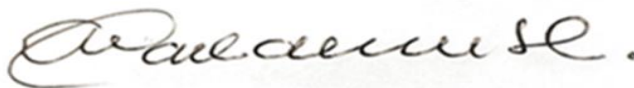
RESUELVE

PRIMERO. Declarar nula la notificación personal realizada por la parte actora a la parte demandada, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO. En consecuencia, téngase a la demanda señora LAURA PAULINA VALDERRAMA COCUNUBO, identificada con C.C. N° 53.891.020, notificada por Conducta Concluyente, concediéndole el término legal para el ejercicio de su derecho a la defensa, contado a partir de la posesion del auxiliar de la justicia que designe este Despacho, conforme a lo señalado en la parte motiva.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca

Hoy, **08 DE MAYO DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 30.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, a folio digital 011 del expediente, obra escrito allegado por el apoderado de la parte demandada, solicitando se tenga notificado por conducta concluyente y se le remita el expediente para el ejercicio de su derecho a la defensa, el Despacho accede a la presente solicitud, toda vez cumple con los requisitos del artículo 301 del Código General del Proceso, en consecuencia, téngase notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada INVERSIONES LUCEDMARB S.A. identificado con NIT N° 900.110.940-5, representada legalmente por LUIS MARTIN GRANADA CAMACHO, identificado con C.C. N° 79.350.543, asimismo, Se ha de RECONOCER personería al Doctor JULIAN ANTONIO CASTRO CARRETA, quien se identifica con la T.P. N° 409.396 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandada INVERSIONES LUCEDMARB S.A. identificado con NIT N° 900.110.940-5, representada legalmente por LUIS MARTIN GRANADA CAMACHO, identificado con C.C. N° 79.350.543, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio digital 012 del expediente.

Tal y como se evidencia, el pasado dieciocho (18) de marzo, se procedió a remitir al correo electrónico juliancastro@hotmail.com, el enlace del expediente digital, por lo que el apoderado con fecha veintidós (22) de marzo del año que avanza, allego escrito con Recurso de Reposición en contra del mandamiento de pago de fecha doce (12) de marzo de 2.024, según evidencia vista a folio digital 015 del expediente.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición con excepciones previas impetrado contra el auto que libro mandamiento de pago ejecutivo de fecha doce (12) de marzo de 2.024, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Dr. JULIAN ANTONIO CASTRO CARRETA, quien indica en su escrito, los planteamientos vistos a folio digital 015 del expediente.

Indica la parte recurrente que, propone excepciones previas las cuales denomino en su literal a), Inexistencia de exigibilidad, por no cumplir la factura allegada, con los requisitos mínimos que presten merito ejecutivo, por carecer de los requisitos legales, que lo adjunto es una imagen de factura, que no tiene valor probatorio, carece de la representación gráfica de la factura conforme a la DIAN; en su literal b) denomina esta excepción como reclamación de títulos complejos incompletos, básicamente indicando que, en lo relacionado con la prestación de servicios de salud, la factura es insuficiente para este cobro, trayendo a colación la normativa que regula estos eventos, esto por carecer de las pruebas de las atenciones

realizadas; por ultima en su literal c) denomina esta excepción como Inexistencia y/o incertidumbre de los servicios prestados, indicando que, en la factura no se detalla el servicio de salud prestado y que se están cobrando, desconociéndose así la clase de servicios prestados.

Finalmente solicita el recurrente, atender la interrupción de términos, revocar el mandamiento de pago, en consecuencia, rechazar la demanda, ordenar el levantamiento de las medidas, condenar en costas y agencias en derecho al accionante.

Por Secretaria se fijó en lista, el presente Recurso de Reposición el día primero (01) de abril de 2.024, venciendo el termino de traslado, el día cuatro (04) de abril de 2.024, termino en el cual la parte actora guardo silencio.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, procede el Despacho a referirse frente a los términos para interponer algún recurso en estas diligencias, indicando que el día dieciocho (18) de marzo de 2.024, se procedió a remitir el enlace del expediente digital al demandado, así las cosas y aplicando lo reglado en la Ley 2213 de 2.022, el termino inició a partir de dos días hábiles del envío de referido correo electrónico, razón por la cual, para el día veintidós (22) de marzo de 2.024, la parte demandada se encontraba en el segundo día de traslado de la demanda, por lo que se considera, fue allegada dentro del término legal, interrumpiendo así los términos de ejecutoria del aludido mandamiento de pago atacado mediante el presente recurso.

Aclarado lo anterior, es del caso referirnos a las excepciones presentadas por la parte demandada, las cuales denomino como previas, a lo que se debe señalar, que la norma en el artículo 100 del Código General del Proceso, señala taxativamente las excepciones que se componen como previas, que al ser confrontadas con las aquí alegadas por la parte demandada, ninguna de ellas siquiera se acerca a lo contenido, en alguna de las 11 excepciones descritas en el referido artículo 100, razón por la cual no son de recibo las mismas para este momento procesal, sin embargo el Despacho se ha de referir a lo descrito por la parte demandada y a lo allegado por la parte actora así:

DE LA FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N° 26, 27 y 32.

Se observa claramente en estos títulos valores los siguientes aspectos: Que quien lo emite, se identifica con razón social, numero de NIT teléfono y dirección electrónica, existe un consecutivo de esta factura electrónica, la identificación clara de la persona a quien se dirige, para este caso, persona jurídica, fecha de generación, expedición y vencimiento de la factura electrónica, descripción, cantidad y valor, forma de ser pagada, fecha en la cual fue remitida y leída por el destinatario y la regulación normativa en

su parte final, asimismo viene acompañada de un código QR que refleja el mismo contenido que se observa dentro de la factura electrónica.

Al respecto la jurisprudencia ha señalado:

*“...TÍTULO EJECUTIVO – Obligación clara, expresa y exigible
[P]or expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió. (Consejo de Estado veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)) ...”*

«En cuanto a las características del título ejecutivo, la Corte ha adoctrinado:

“(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)”.

Por lo anterior, advierte el Despacho que el mandamiento de pago que se libró para el presente asunto, surgió una vez se calificaron los requisitos formales que aduce el mentado artículo 422 del Código General del Proceso, así como también ha sido reiterado en jurisprudencias de las cuales, se trajo algunas a colación, para el presente caso, se verificó las características primordiales que rodean el título valor, esto es, la obligación es clara por cuanto señala explícitamente una suma de dinero a pagar; expresa porque está contenida en un documento título valor, razón por la cual es entendible tanto para el Despacho como para las mismas partes que allí se obligaron y es exigible por cuanto el plazo impuesto para su cancelación, se encuentra vencido; una vez se realizó el estudio a las presentes diligencias y verificados el cumplimiento de los requisitos legales, fueron las razones que conllevaron a este estrado judicial a librar el mandamiento de pago, y así se mantendrá, ya que de las razones expuestas por el recurrente, no fueron allegadas en legal forma, al presentar unas excepciones previas que no se encuentran contenidas en la norma, las cuales no fueron razones suficientes para proceder a revocar y/o rechazar la presente demanda, reiterando nuevamente que el título valor presentado por la parte actora, reúne los requisitos formales para librar un mandamiento de pago tal y como reposa en estas diligencias.

Bástese esta pequeña exposición y sin más consideraciones por interpretarse innecesarias, para **NO** reponer la decisión atacada de fecha doce (12) de marzo de 2.024, permaneciendo incólume lo allí ordenado.

Por último, se ha de indicar que para la parte demandada seguirán corriendo los términos señalados en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de marzo de 2.024, una vez ejecutoriada esta providencia, en lo concerniente a pagar las sumas de dinero ordenadas y/o a proponer las excepciones que considere adecuadas para este proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

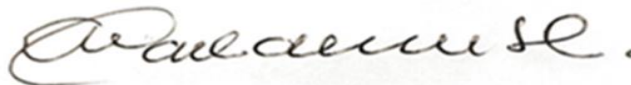
RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el Auto de mandamiento de pago de fecha doce (12) de marzo de 2.024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Continuar con los términos señalados en el mandamiento de pago del presente proceso, referente a pagar las sumas de dinero ordenadas y/o a proponer las excepciones que considere adecuadas, contados una vez en firme la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca

Hoy, **08 DE MAYO DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 30.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2.024)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Dra. ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, identificada con C.C. N° 1.018.416.078, y T.P. N° 179.184 del C.S. de la J., actuando en representación de la firma BUFETE SUÁREZ & ASOCIADOS LTDA, identificada con NIT N° 30.027.311-4, quien a su vez actuaba como apoderada especial de la sociedad CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., identificada con NIT N° 900.406.472-1, representada legalmente por Diego Fernando Prieto Martinez, quien se identifica con C.C. N° 79.788.521, promovió proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía en contra de CARMEN HELENA SANCHEZ GONZALEZ identificada con C.C. N° 52.525.598, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la primera copia de la escritura pública N° 1709 de fecha once (11) de junio de 2016, otorgada por la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Soacha y pagare N° 22398, suscrito por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, a favor de la sociedad CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., representada legalmente por Diego Fernando Prieto Martinez, y en contra de CARMEN HELENA SANCHEZ GONZALEZ, el cual fue corregido por auto del día doce (12) de marzo de 2.024, ordenando notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, así como también se decretó el embargo del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 – 199221.

Consecuentemente, la parte demandada señora CARMEN HELENA SANCHEZ GONZALEZ, a través de correo electrónico, autorizó ser notificada por dicho medio, situación que se surtió por la Secretaria de este Despacho, y conforme al auto del día doce (12) de marzo de 2.024, comoquiera que este corrigió el mandamiento de pago, se ordenó notificarlo en legal forma a la parte demandada, concediéndole nuevamente los términos de Ley para contestar la presente demanda, por lo anterior, se procedió por la Secretaria de este Despacho a notificar en legal forma este auto que corrigió el andamiento de pago, tal y como se evidencia a folio digital 030 del expediente, así las cosas y como se puede evidenciar, la parte demandada fue notificada en legal forma del mandamiento de pago del

día veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023), junto con la demanda y anexos y posteriormente se le notificó al mismo correo electrónico del auto doce (12) de marzo de 2.024, en consecuencia y como se logra evidenciar, se le advirtió que disponía de cinco (05) días para cancelar la deuda o que en su defecto disponía de diez (10) para proponer excepciones a esta demanda, así las cosas y quien dentro del término concedido no presentó prueba si quiera sumaria del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, como tampoco obra evidencia donde propusiera medio de defensa o excepción alguna, en consecuencia, el Despacho tiene por notificada en legal forma a la demandada CARMEN HELENA SANCHEZ GONZALEZ, del auto de mandamiento de pago del día veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023) y del auto que la corrigió de fecha doce (12) de marzo de 2.024, teniendo por **no** contestada la demanda.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

Así las cosas, se considera subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al tiempo de librar la orden de pago, los presupuestos procesales se reúnen a cabalidad y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, es motivo suficiente para dar aplicación al Numeral 3 del artículo 468 del C.G. del P., toda vez se decretó el embargo con relación al inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N° 051 – 199221 (folio digital 028 pág. 3 anotación 007), ordenando la venta en pública subasta de dicho bien inmueble, previo su secuestro y avalúo, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

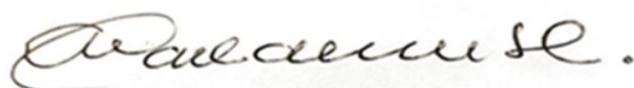
SEGUNDO. Ordenar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N° 051 – 199221 de la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca, el cual se encuentra embargado, previo su secuestro y avalúo, de conformidad con lo preceptuado por el Numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G. del P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$2'000.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **08 DE MAYO DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 30.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2.024)

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición en subsidio de apelación, impetrado contra el auto de fecha doce (12) de marzo del 2.024, interpuesto por la apoderada de la parte actora Dra. Maria Fernanda Paredes Palacios, quien indica en su escrito, los planteamientos vistos a folio digital 032 del expediente.

De lo anterior, indica la parte recurrente que, para el presente proceso fue allegado evidencia de la notificación surtida que trata la Ley 2213 de 2.022 y artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que, al fenecer los términos legales sin ninguna objeción, la demandada se encuentra notificada, por lo que el auto que corrige el mandamiento de pago, debía ser notificada por estado conforme a lo señalado por el artículo 290 numeral 1 del Código General del Proceso.

Asimismo, manifiestan no estar de acuerdo con el hecho de no fijar fecha para secuestro, teniendo en cuenta que no existen limitaciones en la norma para proceder con el secuestro de un bien inmueble hipotecado, resaltando el artículo 601 del Código General del Proceso.

Por Secretaria se fijó en lista, el presente Recurso de Reposición el día diecinueve (19) de marzo de 2.024, venciendo el termino de traslado, el día veintidós (22) de marzo de 2.024, sin que obre manifestación alguna por la parte no recurrente dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Ad portas se advierte que este Despacho repondrá parcialmente la decisión atacada por la parte inconforme.

En cuanto al primer punto de inconformidad, referente a que la notificación del auto que corrigió el mandamiento de pago, debía ser notificado por estado, tal y como se esbozó en el auto atacado, el auto de fecha doce (12) de marzo de 2.024, fue el que resolvió acerca de la corrección del auto de mandamiento de pago veintiuno (21) de septiembre de 2.023, lo cual lo convierte en parte de dicho mandamiento, nótese que el proceso se encontraba al Despacho, era para resolver acerca de esta corrección radicada por la misma parte actora, por lo que en primer lugar, no debió apresurarse con la notificación de un mandamiento de pago que se encontraba pendiente por corregir, de otra parte, no se puede tener por notificada a una demandada, de un auto que no se encuentra librado en debida forma, razón por la cual, cuando este Despacho procedió a corregir el mandamiento de pago, ordenó notificar el mismo a la parte demandada,

siendo esta actuación a realizar por la Secretaria de este Despacho, situación que fue surtida en debida forma.

Frente al segundo punto de inconformismo, indica la togada que debía fijarse la fecha para el secuestro solicitado, argumentando que en nada tiene que ver esta situación con la corrección del mandamiento de pago, por lo que se le indica a la actora, que se procederá a fijar esta fecha, por auto de esta misma fecha, diferente al presente, además de señalar que se procederá a resolver acerca de la notificación de la demandada, situación que ya se encuentra surtida.

Bástese esta pequeña exposición y sin más consideraciones por interpretarse innecesarias, para reponer parcialmente la decisión atacada de fecha doce (12) de marzo de 2.024, en el sentido de fijar fecha para el secuestro del bien inmueble trabado en esta litis.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

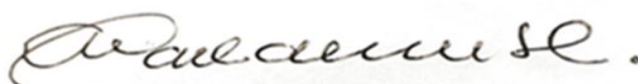
RESUELVE

PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE el Auto de fecha doce (12) de marzo de 2.024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. La anterior decisión se realizará por auto diferente al presente, en consideración a que trata de fijar fecha para diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **08 DE MAYO DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 30.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2.024)

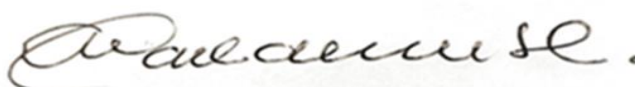
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra escrito otorgando poder, en consecuencia, RECONÓCESE personería a la Doctora NORMA CONSTANZA TRIBIN CARDENAS, identificada con C.C. N° 51.571.009 y con T.P. N° 95.259 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada señores BLANCA LILIA MAYORGA SOZA, SOFIA MAYORGA SOZA, ANA BERTHA MAYORGA SOZA, identificadas con la C.C. N° 41.725.152, 39.661.088, 39.723.918 respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido, dentro del presente proceso visto a folio digital 007 del expediente.

De otra parte y de conformidad a la solicitud realizada por su apoderada, se han de tener notificados a los herederos determinados arriba mencionados, **POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, bajo los presupuestos procesales del artículo 301 del Código General del Proceso, por consiguiente, Conforme al artículo 492 del Código General del Proceso, se ha de requerir a los herederos determinados BLANCA LILIA MAYORGA SOZA, SOFIA MAYORGA SOZA, ANA BERTHA MAYORGA SOZA, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia aquí suscitada, tal y como se encuentra ordenado por auto admisorio del día veintiuno (21) de septiembre de 2.023.

Los términos arriba descritos, inician una vez quede ejecutoriado el presente auto, por Secretaria remítase al correo de la apoderada de los herederos determinados requeridos nocotri777@gmail.com, la demanda y sus anexos junto con el auto admisorio, contabilícese los términos y una vez transcurridos los mismos, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca

Hoy, **08 DE MAYO DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 30.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

REF. PERTENENCIA N° 2023 00570 00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

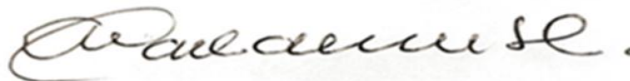
Sibaté Cundinamarca, mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se evidencia dentro del presente asunto, notificación personal realizada a la demandada señora Blanca Efraina Gonzalez de Velandia, a través del correo electrónico wilfrey.caballero@yahoo.com, autorizado por ella el pasado veintisiete (27) de septiembre de 2.023, a quien en la misma fecha se le remitió el acta de notificación personal, auto admisorio y escrito de demanda con sus anexos, por lo que se ha de tener legalmente notificada de la admisión de esta demanda, además de indicar que dentro del término legal concedido para contestar la misma, no se evidencia escrito alguno proveniente de la demandada, razón por la cual se tiene por no contestada la demanda.

De otra parte y de la solicitud de certificación solicitada por la apoderada de la parte actora, accédase a la misma, en consecuencia, por Secretaria expide la certificación solicitada, asimismo, se ha de requerir a la parte actora para que dé integro cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2.023, en el sentido de allegar evidencia de la inscripción de la presente demanda, realizar las solicitudes de inclusión requeridas, dar cumplimiento a la fijación de la valla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca

Hoy, **08 DE MAYO DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 30.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

REF. ALIMENTOS N° 2023 00575 00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

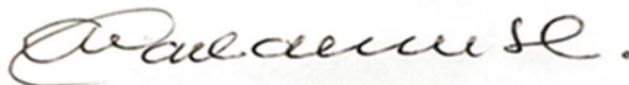
Sibaté Cundinamarca, mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de conformidad al informe de notificación rendido por el Citador de este Despacho, es del caso librar oficio a: la Comisaria de Familia de Chaparral y al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Chaparral - Tolima, a fin de informar a este Despacho, si cursa o cursó, un proceso de fijación de cuota alimentaria en favor de los menores hijos de los señores DIEGO FERNANDO CERQUERA VAQUIRO quien se identifica con C.C N° 14.010.426 y YURI PAOLA PINTO RODRÍGUEZ quien se identifica con C.C. N° 1.106.773.647, en calidad de progenitores, lo anterior teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas vía telefónica por el señor CERQUERA VAQUIRO, de lo cual obra la respectiva evidencia.

Por Secretaria líbrese los respectivos oficios, con los insertos necesarios que permitan brindarnos una respuesta clara, adjúntese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca

Hoy, **08 DE MAYO DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 30.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

REF. EJECUTIVO N° 2023 00613 00

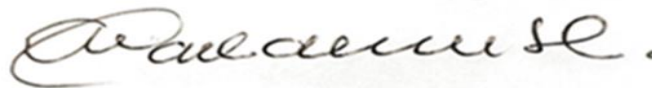
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, visto a folio digital 024 del expediente, indica el Despacho que, para requerir a una entidad, debe obrar evidencia del radicado del respectivo oficio, situación que no se avizora para el presente asunto, por lo que se hace necesario que allegue evidencia de la radicación del oficio y así proceder de conformidad con el requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **08 DE MAYO DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 30.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2.024)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Dra. NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO con T.P. N° 199.236 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 800037800-8, sociedad de economía mixta del orden nacional, según poder conferido por el Doctor EDGAR ANDRES SOLANO SUAREZ, quien se identifica con C.C. N° 1.014.191.502, apoderado general en su calidad de Profesional Universitario de alistamiento de cobro jurídico y según poder otorgado mediante escritura pública por el señor LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, identificado con la C.C. N° 94.381.719, representante legal de la entidad bancaria demandante, promovió proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en contra de OLIVER ANIBAL ARDILA BENITEZ identificado con C.C. N° 3.186.039, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare N° 031666100005771, título valor girado y aceptado por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día dos (02) de noviembre del dos mil veintitrés (2.023), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de OLIVER ANIBAL ARDILA BENITEZ, ordenando el pago de unas sumas de dinero, como también, se ordenó notificar en legal forma, dicho mandamiento de pago a la parte demandada.

Ahora bien, como se desprende de las documentales allegadas (folios digitales 007 y 012 del expediente), que habiéndose enviado a la dirección indicada en la demanda (Finca santa Rosa, vereda la Unión, de este municipio) el Citatorio personal y Notificación por aviso que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la parte demandada, en donde recibieron los aludidos citatorios, tal y como reposa en la evidencia cotejada y allegada vista a folios digitales 007 y 012 del expediente, los cuales arrojaron la observación "LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE Y/O LABORA EN EL LUGAR INDICADO POR EL REMITENTE" en compañía del auto de fecha dos (02) de noviembre del dos mil veintitrés (2.023), por medio del cual se libró mandamiento de pago, junto con la demanda y anexo, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 C. G. del P., y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por la parte demandada, es del caso tenerla por notificada del auto de mandamiento de pago de fecha dos (02) de

noviembre del dos mil veintitrés (2.023), quien dentro del término concedido no aportó prueba del pago de la obligación por lo cual se les ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción alguna, solo se evidencia un escrito allegado al correo institucional, por parte del señor demandado OLIVER ANIBAL ARDILA BENITEZ, proveniente de la dirección electrónica oliardb@gmail.com, donde pone de presente las razones por las cuales no ha cancelado su obligación, asimismo, es de indicarle que las propuestas de refinanciamiento o de cualquier otra índole, deberá realizarla directamente con la parte demandante, ya que esta solicitud, está por fuera de las facultades de este Despacho, por lo anterior, se ha de tener por contestada la demanda, y comoquiera que no presentó prueba alguna del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, como tampoco obra prueba donde propusiera medio de defensa o excepción alguna, es del caso continuar con estas diligencias, en consideración a que se tiene a la parte demandada legalmente notificado de esta demanda y del respectivo mandamiento de pago, de fecha dos (02) de noviembre del dos mil veintitrés (2.023).

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término legal que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde, este Despacho Judicial indica que no obra prueba alguna en el plenario sobre lo antes descrito, motivo por el cual y en consideración a que se encuentra notificada la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

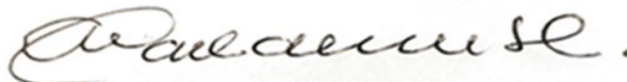
SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$1´300.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca

Hoy, **08 DE MAYO DE 2024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 30.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

REF. EJECUTIVO SINGULAR N° 2023 00682 00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa escrito allegado al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y para el proceso de la referencia, el cual obra a folio digital 007 del expediente, con solicitud de notificar a los demandados al correo electrónico allí descrito de la siguiente manera:

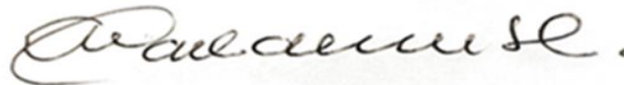
CESAR ANDRES TOME SILVA: cesar.tome@correo.policia.gov.co

JAIRO HUMBERTO CASTILLO G: castillo7833@correo.policia.gov.co

Conforme a lo anterior, se autoriza realizar la notificación personal a los correos antes descritos, lo cual deberá efectuarse bajo los parámetros previstos en la Ley 2213 de 2.022, remitiendo toda la documental requerida acompañada del auto que libró mandamiento de pago, así como se deberá certificar en legal forma, el acuse de recibo en la bandeja de entrada de cada uno de los correos aquí autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **08 DE MAYO DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 30.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra evidencia de notificación a la demandada, pero a su vez, fue radicado escrito con solicitud de terminación por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, allegado por el Dr. CRISTHIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, identificado con T.P. N° 242.633 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado de la parte demandante PRODITHIN LTDA, identificada con NIT N° 830.054.922-9, quien peticiona la terminación del proceso por pago total de la obligación, archivo del expediente, que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, de encontrarse depósitos judiciales, ordenar la entrega de estos a la parte demandada, no condena en costas, por ser procedente y al observar que no existe motivo que impida acceder a dicha petición, bajo los parámetros del artículo 461 del C. G. del P. el Juzgado:

RESUELVE

1°.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad a lo solicitado por la parte actora.

2°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiase a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiase. -

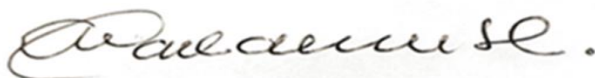
3°.- Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que los mismos fueron presentados digitalmente, conste; si existen títulos judiciales para este proceso, entréguese en favor de la parte demandada.

4°.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.

5°.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca

Hoy, **08 DE MAYO DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 30.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2.024)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Dra. NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO con T.P. N° 199.236 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 800037800-8, sociedad de economía mixta del orden nacional, representada jurídicamente para este asunto por su apoderada general Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, quien se identifica con C.C. N° 36.302.374, promovió proceso Ejecutivo singular de Mínima Cuantía en contra de JHONN FREDY GONZALEZ TORRES, identificado con la C.C. N° 1.072.192.499, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare N° 031666100006340, título valor girado y aceptado por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día nueve (09) de noviembre del dos mil veintitrés (2.023), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de JHONN FREDY GONZALEZ TORRES, ordenando el pago de unas sumas de dinero, como también, se ordenó notificar en legal forma, dicho mandamiento de pago a la parte demandada.

Ahora bien, como se desprende de las documentales allegadas (folios digitales 009 y 012 del expediente), que habiéndose enviado a la dirección indicada en la demanda (Finca el paseo, vereda san Fortunato, de este municipio) el Citatorio personal y Notificación por aviso que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la parte demandada, en donde recibieron los aludidos citatorios, tal y como reposa en la evidencia cotejada y allegada vista a folios digitales 009 y 012 del expediente, los cuales arrojaron la observación "LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE Y/O LABORA EN EL LUGAR INDICADO POR EL REMITENTE" en compañía del auto de fecha nueve (09) de noviembre del dos mil veintitrés (2.023), por medio del cual se libró mandamiento de pago, junto con la demanda y anexo, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 C. G. del P., y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por la parte demandada, es del caso tenerla por notificada del auto de mandamiento de pago de fecha nueve (09) de noviembre del dos mil veintitrés (2.023), quien dentro del término concedido no aportó prueba del pago de la obligación por lo cual se les ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción alguna, y se ha de tener por no contestada la demanda.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término legal que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde, este Despacho Judicial indica que no obra prueba alguna en el plenario sobre lo antes descrito, motivo por el cual y en consideración a que se encuentra notificada la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

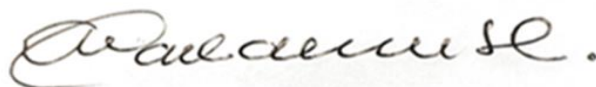
SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$1.600.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca

Hoy, **08 DE MAYO DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 30.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2.024)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Dr. ELKIN JESUS ROMERO BERMUDEZ con T.P. N° 104.148 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificado con NIT N° 860.002.964-4, según poder conferido por la Dra. Maria del Pilar Guerrero López, quien se identifica con C.C. N° 52.905.989, apoderada especial de la demandante en este asunto y según poder otorgado por el Doctor Cesar Castellanos Pabón, identificado con la C.C. N° 88.155.591, representante legal de la entidad bancaria para este asunto, promovió proceso ejecutivo de menor cuantía en contra de DIANA ROCIO BUITRAGO DIAZ identificada con C.C. N° 39.726.119, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare N° 39726119, suscrito por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de DIANA ROCIO BUITRAGO DIAZ, ordenando notificar en legal forma dicho mandamiento de pago a la parte demandada, así como también se ordenó el pago de unas sumas de dinero.

Es así, como en cumplimiento de lo ordenado en el señalado mandamiento de pago, la parte actora allega a este Despacho evidencia de la notificación realizado conforme a la Ley 2213 de 2.022, que reza así:

El artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022, estipula lo siguiente:

“...Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

Conforme a lo anterior, observa este Despacho a folio digital 007 del expediente, documental aportada por el apoderado de la parte actora, indicando que procedió a realizar la notificación de conformidad a la Ley 2213 de 2.022, y que la certificación de notificación tiene cotejo positivo con acuse de recibo (SI) en la bandeja de entrada (página 3 del folio digital 007) del mismo día en que fue enviada, es decir, el día veintiocho (28) de noviembre de 2.023, Lo anterior cumple y reúne el requisito prestablecido en el inciso segundo de la normatividad descrita anteriormente, asimismo, en la página 8 del folio digital 009, descansa copia de la notificación personal enviada a la parte demandada al correo electrónico buitragodiazdianarocio@gmail.com, junto a los anexos aportados.

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección electrónica de la parte demandada DIANA ROCIO BUITRAGO DIAZ, (buitragodiazdianarocio@gmail.com), la notificación personal en compañía de la respectiva copia de la demanda, anexos y del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022 y transcurridos los términos señalados en la norma citada sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerla por notificada del auto de mandamiento de pago de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023), quien dentro del término concedido no allego prueba alguna del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, ni se observa escrito proponiendo medio de defensa o excepción alguna, por lo anterior, la parte demandada se encuentra legalmente notificada del auto que libró mandamiento de pago y se tiene por no contestada la demanda.

De otra parte, a folios digitales 010 y 012, se evidencia notificación realizada de conformidad a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, practicados en legal forma, comoquiera que ya se dio trámite a la notificación realizada de conformidad a la Ley 2213 de 2.022, glóse se a autos las subsiguientes notificaciones practicadas por la parte actora.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término legal que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde, este Despacho Judicial indica que no obra prueba alguna en el plenario sobre lo antes descrito, motivo por el cual y en consideración a que se encuentra

notificada la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

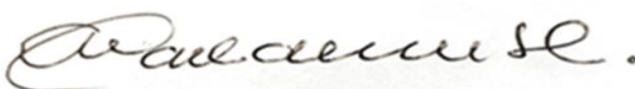
SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$2.000.000,00) Pesos Mda. Cte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca

Hoy, **08 DE MAYO DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 30.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

REF. SUCESION N° 2023 00755 00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

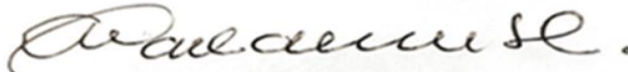
Sibaté Cundinamarca, mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de conformidad a los correos recibidos por los señores JULIO CESAR GARCIA GARZON y LUIS GILBERTO GARCIA GARZON, quienes se identifican con la C.C. N° 79.183.028, 79.183.145 respectivamente, quienes allegan escritos refiriéndose a la presente sucesión, es del caso reconocerlos como herederos en su condición de hijos legítimos del causante y consecuentemente correr traslado a la parte actora en representación de los herederos ya reconocidos, para que se pronuncie al respecto, para lo cual, se concede el termino de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia; Por Secretaria córrase el debido traslado conforme a lo señalado en el artículo 110 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que son dos escritos diferentes, a lo que deberá referirse en la contestación, a cada uno de ellos.

Una vez culmine el termino arriba concedido, ingresen las diligencias al Despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca

Hoy, **08 DE MAYO DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 30.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2.024)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO con T.P. N° 101.541 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial en procuración según poder otorgado por la sociedad AECSA S.A., identificada con NIT 830.059.718-5, representada legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.397.838, quien a su vez actúa como apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT 890.903.938-8, establecimiento de crédito bancario, representado legalmente para este asunto por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con C.C. N° 71.788.617, promovió proceso ejecutivo de menor cuantía en contra de JENYFER PATRICIA VILLALOBO RODRIGUEZ, identificada con C.C. N° 1.047.335.302, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en pagare N° 9450085775, 9450085776, 9450085455, 9450085777, suscrito por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de JENYFER PATRICIA VILLALOBO RODRIGUEZ, ordenando notificar en legal forma dicho mandamiento de pago a la parte demandada, así como también se ordenó el pago de unas sumas de dinero.

Es así, como en cumplimiento de lo ordenado en el señalado mandamiento de pago, la parte actora allega a este Despacho evidencia de la notificación realizado conforme a la Ley 2213 de 2.022, que reza así:

El artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022, estipula lo siguiente:

"...Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará

las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

Conforme a lo anterior, observa este Despacho a folio digital 007 a 008 del expediente, documental aportada por la apoderada de la parte actora, indicando que procedió a realizar la notificación de conformidad a la Ley 2213 de 2.022, y que la certificación de notificación tiene cotejo positivo con "recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor" (página 1 del folio digital 008) del mismo día en que fue enviada, es decir, el día veintidós (22) de enero de 2.024, Lo anterior cumple y reúne el requisito establecido en el inciso segundo de la normatividad descrita anteriormente, asimismo, en la página 2 y 3 del folio digital 008, descansa copia de la notificación personal enviada a la parte demandada al correo electrónico jenypato1420@gmail.com, junto a los anexos aportados.

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección electrónica de la parte demandada, JENYFER PATRICIA VILLALOBO RODRIGUEZ, (jenypato1420@gmail.com), la notificación personal en compañía de la respectiva copia de la demanda, anexos y del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022 y transcurridos los términos señalados en la norma citada sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerla por notificada del auto de mandamiento de pago de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023), quien dentro del término concedido no allegó prueba alguna del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, ni se observa escrito proponiendo medio de defensa o excepción alguna, por lo anterior, la parte demandada se encuentra legalmente notificada del auto que libró mandamiento de pago y se tiene por no contestada la demanda.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término legal que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde, este Despacho Judicial indica que no obra prueba alguna en el plenario sobre lo antes descrito, motivo por el cual y en consideración a que se encuentra notificada la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2° del Código

General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

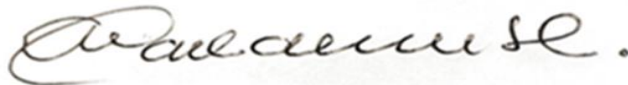
SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$3.000.000,00) Pesos Mda. Cte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca

Hoy, **08 DE MAYO DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 30.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2023 00758 00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra evidencia de notificación y contestación de demanda, pero a su vez, fue radicado escrito con solicitud de terminación por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, allegado por la Dra. JADIRA ALEXANDRA GUZMAN ROJAS, con T.P. N° 144.261 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, identificada con el NIT N° 860034313-7, quien peticona la terminación del proceso por pago total de la obligación, archivo del expediente, que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, no condena en costas, por ser procedente y al observar que no existe motivo que impida acceder a dicha petición, bajo los parámetros del artículo 461 del C. G. del P. el Juzgado:

RESUELVE

1°.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad a lo solicitado por la parte actora.

2°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiese. -

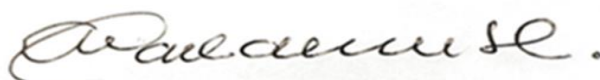
3°.- Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que los mismos fueron presentados digitalmente, conste.

4°.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.

5°.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **08 DE MAYO DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 30.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2.024)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Dra. JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS con T.P. N° 153.084 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 800037800-8, sociedad de economía mixta del orden nacional, representada legalmente para este asunto por la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, identificada con C.C. N° 36.302.374, promovió proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía en contra de MIRYAN ALCIRA GONZALEZ ZAMUDIO identificada con C.C. N° 20.946.041, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare N° 009106100005697, titulo valor girado y aceptado por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2.023), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MIRYAN ALCIRA GONZALEZ ZAMUDIO, ordenando el pago de unas sumas de dinero, como también, se ordenó notificar en legal forma, dicho mandamiento de pago a la parte demandada.

Consecuentemente, a folio digital 006 del expediente, obra notificación personal de fecha doce (12) de marzo de 2.024, donde la demandada señora MIRYAN ALCIRA GONZALEZ ZAMUDIO, se hizo presente en las instalaciones del Despacho, a quien se le notificó personalmente del mandamiento de pago del día dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2.023), haciéndole entrega formal de la demanda y sus anexos en un (1) CD, advirtiéndole que disponía de cinco (05) días para cancelar la deuda o que en su defecto disponía de diez (10) para proponer excepciones a esta demanda, así las cosas y quien dentro del término concedido allega contestación de demanda a nombre propio, en la cual afirma los hechos y se opone a las pretensiones de la demanda, donde además manifiesta las razones por las cuales no le ha sido posible pagar la deuda en favor de la parte actora, por lo que no es del control de este Despacho, exigirle demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que le conceda alternativas de pago, así las cosas, se ha de tener por contestada la demanda, y comoquiera que no presentó prueba alguna del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, como tampoco obra prueba donde propusiera medio de defensa o excepción alguna, es del caso continuar con estas diligencias, en consideración a que la parte demandada ya se encuentra legalmente notificado de esta demanda y del respectivo mandamiento de pago.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible

de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término legal que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde, este Despacho Judicial indica que no obra prueba alguna en el plenario sobre lo antes descrito, motivo por el cual y en consideración a que se encuentra notificada la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

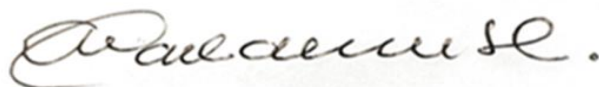
SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$650.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca

Hoy, **08 DE MAYO DE 2024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 30.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2.024)

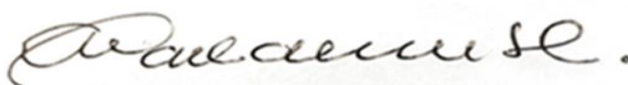
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra evidencia de notificación personal conforme a la Ley 2213 de 2.022 y notificación conforme al artículo 291 con solicitud de emplazamiento a la parte demandada vista a folios digitales 006, 009 del expediente, en consideración de la documental adjunta, glóse a autos la certificación de la notificación personal realizada de conformidad a la Ley 2213 de 2.022, la cual arrojó "...LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y RECIBIDA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: NO...", asimismo, de la documental como prueba del envío del citatorio que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y una vez verificada la certificación cotejada de la empresa de mensajería ENVIAMOS – Comunicaciones S.A.S., misma que arrojó como resultado "DIRECCION NO EXISTE", prueba que obra vista a página 3 del folio digital 009 del expediente.

Como quiera que se reúnen los presupuestos del Numeral 4° del Artículo 291 del Código General del Proceso, ordenase emplazar e incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado: **JOSE NORBEY SUAREZ DUQUE**, quien se identifica con la C.C. N° 1.018.462.296, conforme a los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2.022, a efectos que se notifique del mandamiento de pago librado con fecha dieciséis (16) de noviembre de 2.023, dentro de la presente demanda.

Por Secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca

Hoy, **08 DE MAYO DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 30.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2.024)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tendrán en cuenta los antecedentes no sin antes reconocer personería jurídica conforme al poder allegado, así las cosas, se ha de reconocer personería al Dr. NESTOR FRANCISCO NIETO RUIZ con T.P. N° 83.254 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido visto en la página 1 del folio digital 011, resuelto lo anterior, seguidamente se procede a verificar los siguientes:

ANTECEDENTES

La Dra. NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO con T.P. N° 199.236 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 800037800-8, sociedad de economía mixta del orden nacional, representada jurídicamente para este asunto por su apoderada general la Dra. Beatriz Elena Arbelaez Otalvaro, identificada con C.C. N° 36.302.374, promovió proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía en contra de DIEGO YOVANNY GARCIA JIMENEZ, identificado con la C.C. N° 11.245.286, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare N° 031536100016370, 031536100017341, título valor girado y aceptado por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2.023), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de DIEGO YOVANNY GARCIA JIMENEZ, ordenando el pago de unas sumas de dinero, como también, se ordenó notificar en legal forma, dicho mandamiento de pago a la parte demandada.

Consecuentemente, a folio digital 007 del expediente, obra notificación personal de fecha dieciséis (16) de febrero de 2.024, donde el demandado señor DIEGO YOVANNY GARCIA JIMENEZ, se hizo presente en las instalaciones del Despacho, a quien se le notificó personalmente del mandamiento de pago del día dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2.023), haciéndole entrega formal de la demanda y sus anexos en un(1) CD, advirtiéndole que disponía de cinco (05) días para cancelar la deuda o que en su defecto disponía de diez (10) para proponer excepciones a esta demanda, así las cosas y quien dentro del término concedido allega contestación de demanda a través de apoderado, en la cual afirma los hechos y no se opone a las pretensiones de la demanda, donde además manifiesta las razones por las cuales no le ha sido posible pagar la deuda en favor de la parte actora, por lo que no es del control de este Despacho, exigirle a la parte actora que le conceda alternativas de pago, así las cosas, se ha de tener por contestada la demanda, y comoquiera que no presentó prueba alguna del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, como tampoco obra prueba donde propusiera medio de defensa o excepción alguna, es del caso continuar con estas diligencias, en consideración a que la parte demandada ya se encuentra legalmente notificado de esta demanda y del respectivo mandamiento de pago.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término legal que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde, este Despacho Judicial indica que no obra prueba alguna en el plenario sobre lo antes descrito, motivo por el cual y en consideración a que se encuentra notificada la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

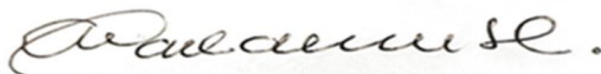
SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fjese como agencias en derecho la suma de (\$1'300.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca

Hoy, **08 DE MAYO DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 30.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

REF. EJECUTIVO SINGULAR N° 2023 00837 00

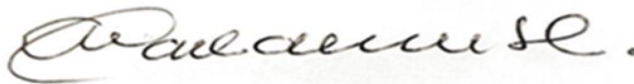
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, obra escrito por parte de la apoderada de la parte actora donde pone de presente la notificación realizada de conformidad al artículo 291 del Código General del Proceso y solicitud de autorización para realizar la notificación vía mensaje de datos al número de celular registrado por el demandado, así las cosas y conforme a la petición de notificar al demandado, por mensaje de datos al número de celular obrante, el Despacho autoriza para realizar esta notificación, la cual deberá surtirse en legal forma de conformidad a la Ley 2213 de 2.022, adjuntando toda la documental requerida, asimismo, glósese autos y obre en el expediente, la certificación y citatorio que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, allegado en legal forma, donde ponen de presente que "...LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE NI LABORA EN LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE..."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca

Hoy, **08 DE MAYO DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 30.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

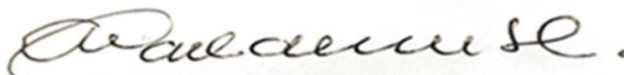
Sibaté Cundinamarca, mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se encuentra pendiente la revisión de la notificación electrónica surtida por la parte actora a la parte demandada, por lo que se indica, que si bien se observa la certificación emitida por la empresa postal, no se logra evidenciar el contenido del envío surtido a la parte demandada, por lo que se le requiere para que allegue la evidencia cotejada, de los archivos correspondientes que según manifiesta fueron enviados a la parte demandada.

De otra parte y comoquiera que está surtiendo la notificación de conformidad al artículo 8 d el a Ley 2213 e 2.022, es de recordarle al togado que el acta de notificación, contiene un lleno de requisitos que no se pueden pasar por alto, para el presente caso, en dicha acta se debe advertir lo referido en la norma en su inciso 3° "...la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...", situación que no se vislumbra en el acta allegada a ese Despacho, por lo que se indica y en aras de perfeccionar dicha notificación, la parte interesada deberá realizar esta advertencia "*...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (inc. 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022)...*" lo anterior en aras de evitar futuras nulidades por indebida notificación, por lo que si no fue realizado de esta forma, deberá realizar nuevamente la notificación, corrigiendo este yerro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **08 DE MAYO DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 30.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

REF. SUCESION N° 2023 00935 00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

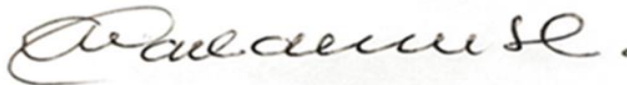
Sibaté Cundinamarca, mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, cumplida la convocatoria edictal con el lleno de los requisitos legales, y fenecido el término emplazatorio, se ordena continuar con el trámite pertinente, en consecuencia con el fin de que tenga lugar la audiencia (**virtual**) para la presentación de los inventarios y avalúos, y si fuere el caso, continuar con decreto, lectura y aprobación de la partición dentro del presente juicio mortuario, señalase la hora de las **08:00 am** del día **28** del mes de **AGOSTO** del año **2.024**.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 501, 507 y s.s. del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca

Hoy, **08 DE MAYO DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 30.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2.024)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Dra. GLORIA JUDITH SANTANA RODIRGUEZ con T.P. N° 305.181 del C. S. de la J., quien actúa como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., entidad financiera, identificada con NIT N° 860034313-7, representada legalmente para este asunto por el Dr. WILLIAM JIMÉNEZ GIL, quien se identifica con C.C. N° 19.478.654, promovió proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía en contra de LUCY ESPERANZA SANCHEZ GARZON identificada con C.C. N° 52.015.518, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la primera copia de la escritura pública N° 917 del 03 de abril de 2017, otorgada por la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Soacha - Cundinamarca, y pagare N° 05700466600013218, suscrito por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2.023), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, a favor del Banco DAVIVIENDA S.A., representada legalmente para este asunto por el Dr. WILLIAM JIMÉNEZ GIL, y en contra de LUCY ESPERANZA SANCHEZ GARZON, ordenando notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, así como también se decretó el embargo del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 – 128335.

Ahora bien, en atención al memorial que antecede y como se desprende de las documentales allegadas (folio digital 008 y 012 del expediente), que habiéndose enviado a la dirección indicada en la demanda (KR 10 # 7 B – 51, APTO 203, BLOQUE 11 CONJUNTO BALCONES DE SAN JOSE ETAPA 2, de este municipio), el Citatorio personal y Notificación por aviso a la parte demandada, LUCY ESPERANZA SANCHEZ GARZON, en compañía del auto de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2.023), por medio del cual se libró mandamiento de pago; conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 C. G. del P., y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por la parte demandada, es del caso tenerla por notificada del auto de mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2.023), quien dentro del término concedido no allegó prueba alguna del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, ni se observa escrito proponiendo medio de defensa o excepción alguna.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente

exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

Así las cosas, se considera subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al tiempo de librar la orden de pago, los presupuestos procesales se reúnen a cabalidad y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, es motivo suficiente para dar aplicación al Numeral 3 del artículo 468 del C.G. del P., toda vez se decretó el embargo con relación al inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N° 051 – 128335 (folio digital 010 del expediente), ordenando la venta en pública subasta de dicho bien inmueble, previo su secuestro y avalúo, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

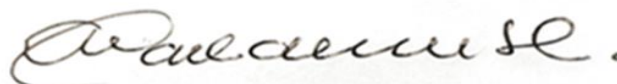
SEGUNDO. Ordenar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N° 051 – 128335 de la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca, el cual se encuentra embargado, previo su secuestro y avalúo, de conformidad con lo preceptuado por el Numeral 3° del artículo 468 del C.G. del P.

TERCERO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G. del P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$1´300.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca

Hoy, **08 DE MAYO DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 30.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, para el presente proceso se allego escrito con solicitud de reforma de demanda, en el sentido de incluir una nueva pretensión con base en un título valor – letra de cambio, teniendo a las mismas partes, en consecuencia, bajo los presupuestos procesales del artículo 93 del Código General del Proceso, como quiera que se reúnen los mismos para el presente caso, **se ADMITE la REFORMA** a la demanda presentada en tiempo oportuno por la parte actora visto a folio digital 007 del expediente, con el único objeto de incorporar una nueva pretensión soportada en la letra de cambio N° 04, así las cosas y por cumplir con los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se ha de librar mandamiento de pago incorporando la nueva pretensión y la que se deriva de esta, aclarando que se integrara todas las pretensiones en esta providencia, es así como este Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del endosatario en procuración Dr. JHONN ARTURO VELASQUEZ MARROQUIN, identificado con C.C. N° 79.411.754 y en contra de WILMER PARRA BELLO identificado con C.C. N° 3.185.864, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en la letra de cambio N° 03, título valor girado y aceptado por la parte demandada.
 - A. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto del título valor girado y aceptado por la parte demandada.
 - B. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.

Nueva pretensión así:

2. Obligación contenida en la letra de cambio N° 04, título valor girado y aceptado por la parte demandada.
 - A. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto del título valor girado y aceptado por la parte demandada.

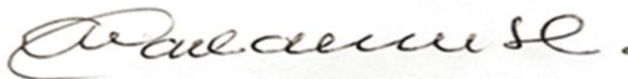
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A., del numeral 2., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, incluyendo el escrito de demanda inicial con sus anexos y de reforma de demanda con sus anexos, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **08 DE MAYO DE 2024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 30.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2.024)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Dra. NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO con T.P. N° 199.236 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 800037800-8, sociedad de economía mixta del orden nacional, representada jurídicamente para este asunto por su apoderada general Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, quien se identifica con C.C. N° 36.302.374, quien a su vez, le fue conferido dicho poder por el señor LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, identificado con C.C. N° 94.381.719 en su calidad de representante legal, promovió proceso Ejecutivo singular de Mínima Cuantía en contra de ANDREA PATRICIA SALAVARRIETA BEDOYA y LEONOR SALAVARRIETA BEDOYA, identificados con la C.C. N° 1006118879, 65762748 respectivamente, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare N° 031636100021674, título valor girado y aceptado por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2.023), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de ANDREA PATRICIA SALAVARRIETA BEDOYA y LEONOR SALAVARRIETA BEDOYA, ordenando el pago de unas sumas de dinero, como también, se ordenó notificar en legal forma, dicho mandamiento de pago a la parte demandada.

Ahora bien, como se desprende de las documentales allegadas (folios digitales 008 y 011 del expediente), que habiéndose enviado a la dirección indicada en la demanda (carrera 10 N° 4 – 59, barrio San Jose, de este municipio) el Citatorio personal y Notificación por aviso que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a cada una de las demandadas, en donde recibieron los aludidos citatorios, tal y como reposa en la evidencia cotejada y allegada vista a folios digitales 008 y 011 del expediente, los cuales arrojaron la observación "LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE Y/O LABORA EN EL LUGAR INDICADO POR EL REMITENTE" en compañía del auto de fecha veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2.023), por medio del cual se libró mandamiento de pago, junto con la demanda y anexo, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 C. G. del P., y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por la parte demandada, es del caso tenerlas por notificadas del auto de mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2.023), quienes dentro del término concedido no aportaron prueba del pago de la obligación por lo cual se les ejecuta, ni propusieron medio de defensa o excepción alguna, y se ha de tener por no contestada la demanda.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible

de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término legal que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde, este Despacho Judicial indica que no obra prueba alguna en el plenario sobre lo antes descrito, motivo por el cual y en consideración a que se encuentra notificada la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

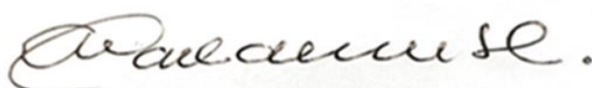
SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$1.300.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **08 DE MAYO DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 30.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa escrito presentado por la apoderada de la parte actora Dra. ADRIANA LISBETH OSORIO PINZÓN, con reforma a la demanda, en el único sentido de modificar el nombre dela causante señora OLIVA MARROQUÍN DE ESPAÑA (Q.E.P.D.), de quien por un error de digitación , quedo con el nombre de "OLIVIA" así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, admítase LA ANTERIOR REFORMA A LA DEMANDA, presentada en tiempo oportuno por la parte actora visto a folios digital 016 del expediente.

En consecuencia, téngase como nombre correcto de la causante, la señora OLIVA MARROQUÍN DE ESPAÑA (Q.E.P.D.), corrigiendo así el párrafo 2, 3, 5 y 11 del auto admisorio de fecha ocho (08) de febrero de 2.024.

Frente a los demás aspectos se ha de estar a lo ordenado en la citada providencia de fecha ocho (08) de febrero de 2.024.

De la mencionada REFORMA A LA DEMANDA, ordenase dar traslado al heredero requerido y a las demás personas que se crean con algún derecho.

De otra parte y frente a la solicitud de embargo, Accédase a la petición elevada por la apoderada de la parte actora, en consecuencia, decretase el embargo del bien inmueble que conforma el activo sucesoral así:

1. bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **366-34112** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, denominado la PROVIDENCIA, de propiedad de la causante, la señora OLIVA MARROQUIN DE ESPAÑA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la C.C. N° 28.792.536.
2. bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **366-33266** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, denominado EL HORIZONTE, de propiedad de la causante, la señora OLIVA MARROQUIN DE ESPAÑA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la C.C. N° 28.792.536.

Líbrese oficio en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar - Tolima.

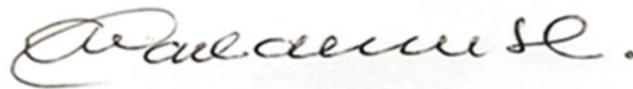
Asimismo, y conforme a la reforma admitida, nuevamente líbrese oficio a la Dian, con el nombre de la causante corregido, frente al edicto emplazatorio, el mismo no se tendrá en cuenta, toda vez, la Reforma está siendo admitida con esta providencia, y la publicación radial se hizo con antelación, aunque el nombre de la causante allí, se haya indicado de

manera correcta, el edicto emplazatorio emitido por la Secretaria, se realizó con base al auto admisorio de fecha ocho (08) de febrero de 2.024, por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades, proceda la parte actora a dar cumplimiento con un nuevo edicto emplazatorio.

Líbrese los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **08 DE MAYO DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 30.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

REF: EJECUTIVO SINGULAR N° 2023 01069 00

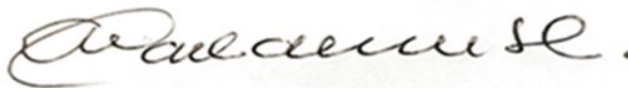
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, sería del caso calificar la presente demanda para su admisión conforme a la subsanación allegada, de no ser por solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandante quien solicita el retiro de la presente demanda, teniendo en cuenta que no se ha notificado a los demandados ni existe medidas cautelares, en consecuencia, este Despacho accede a la petición vista a folio digital 024 del expediente, atendiendo los parámetros contemplados en el artículo 92 del Código General del Proceso, así las cosas, déjese las constancias respectivas del retiro de la misma sin necesidad de desglose por ser presentada vía correo electrónico; sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca

Hoy, **08 DE MAYO DE 2024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 30.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

REF. EJECUTIVO SINGULAR N° 2023 01119 00

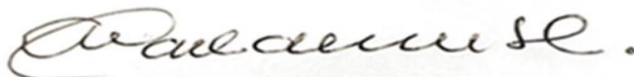
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se evidencia solicitud de aprehensión de vehículo, adjuntando copia del oficio de embargo debidamente radicado, a lo que se debe indicar, que previo a librar la orden de aprehensión solicitada, necesario es que se allegue evidencia de la medida cautelar debidamente inscrita, ya que sin ello no procede conceder tal petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca

Hoy, **08 DE MAYO DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 30.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

REF. SUCESION N° 2023 01035 00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, cumplida la convocatoria edictal con el lleno de los requisitos legales, y fenecido el término emplazatorio, se ordena continuar con el trámite pertinente, en consecuencia con el fin de que tenga lugar la audiencia **(virtual)** para la presentación de los inventarios y avalúos, y si fuere el caso, continuar con decreto, lectura y aprobación de la partición dentro del presente juicio mortuario, señalase la hora de las **10:00 am** del día **26** del mes de **AGOSTO** del año **2.024**.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 501, 507 y s.s. del Código General del Proceso.

De otra parte, téngase en cuenta lo manifestado por el apoderado actor, en el sentido de no tener en cuenta las notificaciones obrantes, toda vez, se trata de los mismos demandantes, conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca

Hoy, **08 DE MAYO DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 30.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA